



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 028 DE 2020 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **9 a.m.** del día de hoy **jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de REPETICION** promovida por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra **CARLOS EDUARDO BUENAVENTURA GOMEZ** – de radicación **73001-33-33-009-2018-00133-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada parte Demandante	Dra. Diana Margely Ocampo Reyes
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.464.539
Tarjeta Profesional No.	226097
Correo Electrónico	diana.ocampo@ICBF.GOV.CO
Celular	3125167776
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada - Buenaventura Gómez	Datos
Demandante	Dr. Carlos Eduardo Buenaventura Gómez
Apoderado parte Demandada	Dr. Luis Alonso Gutiérrez Espitia
Cedula de Ciudadanía No.	
Tarjeta Profesional No.	
Correo Electrónico	
Celular	
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Auto No. 281: A continuación, la señora juez reconoce personería adjetiva a la Dra. Diana Margely Ocampo Reyes, para obrar como apoderada de la parte demandada ICBF, conforme la documental obrante a folio 131 del cartulario.

Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual es señalado que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.



DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, empero y como quiera que no fueron enervadas aquellas de tal naturaleza, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, se tendrán por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El retiro de una empleada de la regional Tolima del ICBF mediante resolución No. 859 de 2011.
- El proceso contencioso administrativa promovido por la funcionaria retirada del ICBF, y las sentencias emitidas a instancias judiciales, favorables a los pedimentos de la funcionaria y que impusieron condenas pecuniarias a cargo del ICBF.
- La autorización del Comité de conciliación de la entidad, en sesión del 06/12/17 para repetir contra el demandado.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, los que giran en torno a las presuntas conductas desplegadas por el demandado a título de culpa grave, por el desconocimiento inexcusable de las normas de derecho, al ordenar el retiro de la funcionaria, por la cual resulto condenada la entidad demandante a reconocer condenas de carácter pecuniario.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, lo será respecto a si existe mérito para declarar responsable al demandado, por los perjuicios materiales y morales, que la entidad ICBF se vio compelida a indemnizar por la nulidad del acto administrativo Resolución No. 859 de 2011, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación la excepción propuesta en la contestación a la demanda, de ***Inexistencia de la conducta gravemente culposa en el demandado, articulada en la causal 1 del artículo 6 de la Ley 678/01; frente a la imputación realizada al doctor Buenaventura Gómez de haber desconocido la exigencia legal de despedirla en cuanto este registrada en nómina de pensionados y haberle notificado al empleado; y falta de demostración del pago***, incoadas por el demandado; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.



Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar al apoderado del demandado, quien manifiesta no le asiste ánimo conciliatorio, igualmente la apoderada de la entidad demandante, señala no existir ánimo conciliatorio.

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Es señalado por la Señora Juez, que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

DECRETO DE PRUEBAS Auto No. 282

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada Carlos Eduardo Buenaventura:

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

De otra parte, en relación con la prueba solicitada en el acápite "VII Pruebas que se solicitan" numeral primero, y como quiera que tales documentales fueron aportadas por el propio demandado al plenario, no se considera pertinente ordenar que sean nuevamente anexados por la parte demandante, por lo que se deniega la práctica de esta prueba.

Decisión que se notifica en estrados.

Auto No. 283: Ahora bien, como quiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas, se declara clausurado el debate probatorio; decisión notificada en estrados.

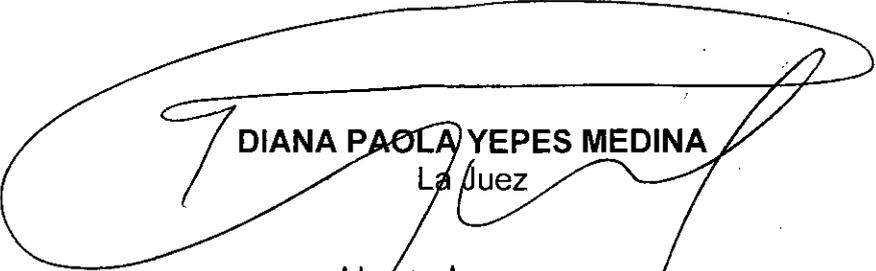
Auto No. 284: En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondrá prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente a la celebración de esta diligencia, para que presenten por



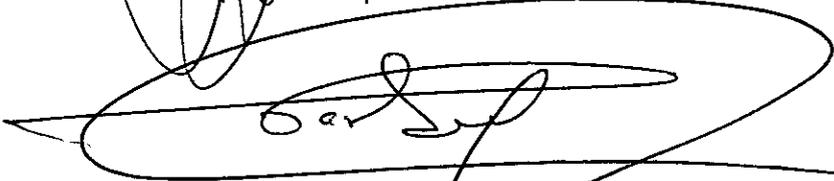
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

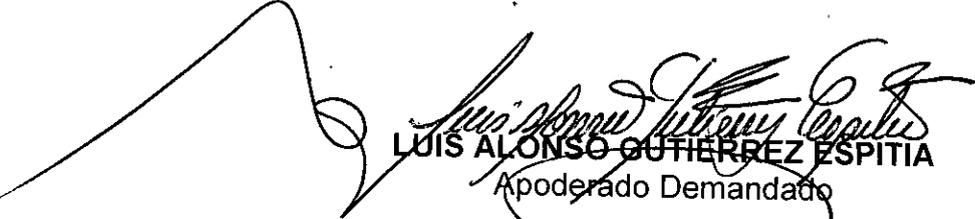
escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente. Decisión notificada en estrados.

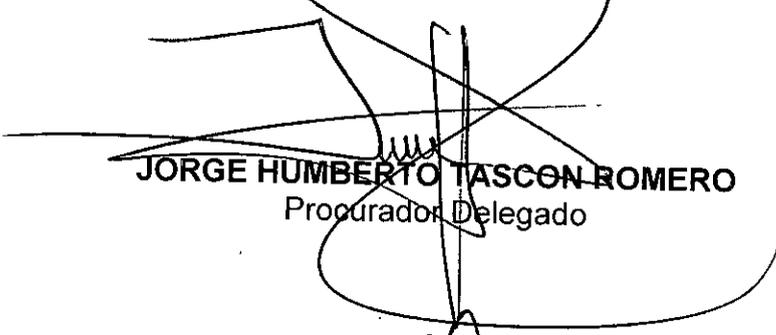
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.13 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


DIANA MARGELY OCAMPO REYES
Apoderado parte Demandante


CARLOS EDUARDO BUENAVENTURA GOMEZ
Demandado


LUIS ALONSO GUTIERREZ ESPITIA
Apoderado Demandado


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Delegado


JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 028 DE 2020